



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.  
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

**SEMARNAT** SUBDELEGACIÓN JURÍDICA  
INSPECCIONADO:

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES



**A TRAVÉS DE**

**EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.2/0023-16.**

**RESOLUCIÓN DE CIERRE No: 0182/2019.**

**MATERIA: FORESTAL.**

**"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."**

de 2013; artículos 122, 124 y 125 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; artículos 37 TER, 98 fracciones, I, II, III, IV y VI, 101 fracción II, 102 y 103 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y en el supuesto de que se observara alguna especie amenazada, en peligro de extinción, sujeta a protección especial o probablemente extinta en el medio silvestre se sujetará a lo establecido en las disposiciones 1, 2, 2.2, 2.2.1, 2.2.2, 2.2.3, 2.2.4, 5.2, 5.3 y 10.1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 protección ambiental-especies nativas de México de Flora y Fauna Silvestre-categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-lista de especies en riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación.

**II.** – Habiendo establecido de manera fundada y motivada los elementos que permiten establecer la competencia de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, para conocer del presente asunto, así como la legalidad de la orden y acta de inspección, es momento de realizar el análisis de los hechos circunstanciados en el acta de inspección número PFFA/29.3/2C.27.2/0023-16 de fecha trece de abril del dos mil dieciséis, levantada en cumplimiento de la orden de inspección número PFFA/29.3/2C.27.2/0023-16 de fecha once de abril del año dos mil dieciséis, así como de las constancias que obran en los autos del expediente en el que se actúa, a fin de determinar la comisión de infracciones a la normatividad ambiental en la materia cuyo cumplimiento se ordenó verificar.

En ese orden de ideas el acta de inspección con fundamento en lo dispuesto en los artículos 93, fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, constituye un documento público que se presume válido por el hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones, así como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, en consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, hace fe y prueba plena, con la salvedad referida en el citado numeral.

Sirven de sustento a lo anterior los siguientes criterios sostenidos por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa:

**ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.(42).-Revisión No. 3193/86.- Resuelta en sesión de 19 de abril de 1989, por unanimidad de 6 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández. PRECEDENTE: Revisión No. 841/83.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

**SEMARNAT** SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO:

A TRAVÉS DE

**EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.2/0023-16.**

**RESOLUCIÓN DE CIERRE No: 0182/2019.**

**MATERIA: FORESTAL.**

**"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."**

Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. Marcos García José. Tercera Época.  
Instancia: Pleno. R.T.F.F.: Año II. No. 16. Abril 1989. Tesis: III-TASS-883.-Página: 31

**ACTAS DE INSPECCIÓN.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS QUE HACEN PRUEBA PLENA DE LOS HECHOS LEGALMENTE AFIRMADOS POR LA AUTORIDAD Y QUE SE CONTIENEN EN DICHS DOCUMENTOS.-** De acuerdo con lo establecido por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad y que se contienen en dichos documentos; por tanto, no basta que un particular sostenga que es falso lo asentado por los inspectores en las actas de inspección levantadas con motivo de una visita domiciliar, máxime si no aporta prueba alguna para desvirtuar los hechos consignados en dichos documentos.(38).-Revisión No. 1201/87.- Resuelta en sesión de 14 de febrero de 1989, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno. PRECEDENTES: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Ch .Revisión No. 1525/84.- Resuelta en sesión de 23 de febrero de 1987, por mayoría de 5 votos y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Gonzalo Armenta Calderón.- Secretaría: Lic. Ma. Teresa Islas Acosta. Tercera Época. Instancia: Pleno. R.T.F.F.: Año II. No. 14. Febrero 1989. Tesis: III-TASS-741.-Página: 112.

III.- Ahora bien, de acuerdo a lo circunstanciado en el acta de inspección antes descrita y que integra el presente procedimiento, si bien es cierto se desprenden posibles infracciones a la normatividad ambiental en materia de forestal cuyo cumplimiento se ordenó verificar, sin embargo, derivado del análisis minucioso a todas y cada una de las constancias que integran el procedimiento administrativo que nos ocupa, se advierte que la orden de inspección número PFFA/29.3/2C.27.2/0023-16 de fecha once de abril del año dos mil dieciséis, fue recibida por el C en su carácter de Presidente del Consejo de Vigilancia del no encontrando a persona alguna responsable de ocasionar el incendio forestal al interior del Área de Protección de Flora y Fauna antes mencionada, y si bien es cierto la orden de inspección fue recibida por el antes mencionado, no firmó el acta de inspección número PFFA/29.3/2C.27.2/0023-16, lo cual quedó debidamente circunstanciado en el acta de inspección ya referida, en la hoja 20 de 20, por lo que no se cumplieron con las formalidades previstas para los actos de inspección y vigilancia establecidos en los artículos 162, 163, 164 y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria, ni lo estipulado en el artículo 3° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, no obstante lo anterior de acuerdo a lo circunstanciado en el acta de inspección ya mencionada el personal de inspección observó que existe un área incendiada correspondiente a una figura irregular, que ocupa una superficie total de **10,060.094** (Diez mil sesenta punto noventa y cuatro) hectáreas, de los cuales **9,454.114** (Nueve mil cuatrocientos cincuenta y cuatro punto ciento catorce) hectáreas corresponden a ecosistemas de Selva mediana subperennifolia, vegetación secundaria arbórea de selva baja espinosa subperennifolia, vegetación secundaria arbórea de selva mediana subperennifolia y vegetación secundaria arbustiva de selva baja espinosa subperennifolia, cabe mencionar que en el sitio se observó la presencia de 5 ejemplares de zamia (*zamia loddigesii*), misma especie que se encuentra listada en la Norma Oficial mexicana NOM-059-SEAMRNAT-

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.  
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

**SEMARNAT** SUBDELEGACIÓN JURÍDICA  
INSPECCIONADO:

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES



, A TRAVÉS DE

**EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.2/0023-16.**

**RESOLUCIÓN DE CIERRE No: 0182/2019.**

**MATERIA: FORESTAL.**

*"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."*

2010 bajo la categoría de Amenazada; de igual forma se determinó que se trata de un incendio ocasionado por las actividades agropecuarias, pudiéndose observar que aproximadamente un 80 % del arbolado adulto fue afectado por el fuego, que en su mayoría consumió fustes, tocones y raíces, observando algunas secciones de fuste quemado sobre el suelo carbonizado, así como algunos tocones y diversas oquedades sobre el suelo; no obstante todo lo anterior al haberse circunstanciado hechos de forma aislada, sin que se constatará en el lugar inspeccionado algún hecho en flagrancia u otra circunstancia similar que permita presumir de manera motivada la participación de persona alguna en la conducta irregular ya referida, a pesar de que se constató la existencia de posibles irregularidades en dicha visita, cuya detección no fue de forma inmediata, como tampoco mediaron imputaciones, testimonios o alguna otra prueba directa que permitiera inducir o presumir alguna responsabilidad a cargo de persona alguna, ni de la persona con la que se entendió la diligencia de inspección ya que esta sólo actuó en su carácter de Presidente del Consejo de Vigilancia del Ejido Río Verde, sino todo lo contrario existen solo indicios de manera aislada sobre los posibles supuestos de infracción de la normativa ambiental que se verificó, se está ante la imposibilidad material de continuar el procedimiento por causas sobrevenidas en consecuencia con fundamento en el artículo 57 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Autoridad determina el cierre de las actuaciones que generaron el procedimiento administrativo que nos ocupa.

**IV. –** Por lo que respecta a la medida de seguridad consistente en la **SUSPENSIÓN TOTAL TEMPORAL** de cualquier actividad en las áreas incendiadas ubicadas en los ecosistemas de Vegetación de Selva Mediana y Baja, señaladas en el cuerpo de acta de inspección, que impliquen la pérdida de la vegetación o de actividades agropecuarias, en el predio ubicado en las coordenadas UTM X=275477, Y=2117490, X=283823, Y=2116337, X=284676, Y=2112626, X=279456, Y=2112415, X=279890, Y=2109746, X=283706, Y=2104138, X=280100, Y=2102019 y X=274212, Y=2104548 en el DATUM WGS 84, Región 16 México al interior del

la cual se determinó durante la visita de inspección de fecha trece de abril del año dos mil dieciséis, y cuyo objeto en el derecho ambiental es del tipo precautorio o cautelar que protegen en cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la prevención y control de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos, marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, por parte del hombre ante la aparición de un acto probablemente ilegal y hasta en tanto se determina si la afectación se ha hecho con base en autorizaciones emitidas por la autoridad normativa o no; siendo esto establecido en la resolución administrativa definitiva, afectándose de manera temporal o transitoria determinadas libertades o potestades hasta en tanto el procedimiento se concluye.

Una vez cumplido el objetivo de la imposición de la medida de seguridad, y ante la emisión de la presente resolución administrativa, una vez que cause ejecutoria la resolución, es procedente ordenar el levantamiento de la medida de seguridad impuesta y en consecuencia se deja sin efecto

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.**

**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

**SUBDELEGACIÓN JURÍDICA**

**INSPECCIONADO:**

**A TRAVÉS DE**

**EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.2/0023-16.**

**RESOLUCIÓN DE CIERRE No: 0182/2019.**

**MATERIA: FORESTAL.**

*"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."*

la acción indicada para el levantamiento de dicha medida.

Por lo antes expuesto y fundado esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Quintana Roo, procede a resolver en definitiva y:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** – En virtud de los razonamientos vertidos en el punto **III** del apartado de **CONSIDERANDO** de la presente resolución de los cuales se desprende la imposibilidad material de continuar el procedimiento por causas sobrevenidas, resulta procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ordenar el cierre del presente procedimiento administrativo y en consecuencia, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, archívese de manera definitiva el presente expediente como asunto totalmente concluido.

**SEGUNDO.** – Se le hace saber al

, que en términos del artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procede el RECURSO DE REVISIÓN contra la presente resolución, para lo cual tendrá un término de QUINCE DÍAS HÁBILES contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

**TERCERO.** – Se hace del conocimiento al

**que se dejan a salvo las facultades de inspección y vigilancia de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo**, para realizar nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones a fines a la materia.

Asimismo, la presente resolución se emite sin detrimento de las facultades de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, para vigilar en cualquier momento en el ámbito de su competencia el cumplimiento de las obligaciones ambiental de las materias de su competencia, ello conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

**CUARTO.** – En virtud de que se ordenó el levantamiento de la medida de seguridad en el punto **IV** del apartado de **CONSIDERANDO** de la presente resolución que se emite, se deja sin efecto la medida de seguridad aludida, por ende hágase del conocimiento de la Subdelegación de Inspección y Vigilancia de Recursos Naturales de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.**  
**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.**  
**SEMARNAT SUBDELEGACIÓN JURÍDICA**  
**INSPECCIONADO:**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES



**A TRAVÉS DE**

**EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.2/0023-16.**

**RESOLUCIÓN DE CIERRE No: 0182/2019.**

**MATERIA: FORESTAL.**

***"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."***

Ambiente en el Estado de Quintana Roo, que deberá comisionar al personal correspondiente para que levante el acta respectiva, en el lugar ubicado en las coordenadas UTM X=275477, Y=2117490, X=283823, Y=2116337, X=284676, Y=2112626, X=279456, Y=2112415, X=279890, Y=2109746, X=283706, Y=2104138, X=280100, Y=2102019 y X=274212, Y=2104548 en el DATUM WGS 84, Región 16 México al interior del

para que lleven a cabo el levantamiento de la medida de seguridad de referencia, generando el acta correspondiente como constancia del cumplimiento de lo ordenado, la cual deberá ser remitida una vez concluida a esta Subdelegación jurídica para proceder conforme a derecho corresponda.

Por tal motivo, se deberá dar a los referidos inspectores todo género de facilidades e informes en relación al presente asunto y permitirles el acceso a las instalaciones, apercibiéndole que de no hacerlo se procederá a solicitar el auxilio de la fuerza pública, conforme a lo dispuesto en el artículo 166 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sin perjuicio de las sanciones a que se haga acreedor por incurrir en el delito previsto por el artículo 178 del Código Penal Federal

**QUINTO.** – Ahora bien ante la emisión de la presente resolución y considerando lo establecido en el numeral 117 párrafo tercero de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, gírese atento oficio a la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con el objeto de hacer de su conocimiento que en el

se llevaron a cabo actividades de quema de terreno forestal en el predio ubicado en las coordenadas UTM X=275477, Y=2117490, X=283823, Y=2116337, X=284676, Y=2112626, X=279456, Y=2112415, X=279890, Y=2109746, X=283706, Y=2104138, X=280100, Y=2102019 y X=274212, Y=2104548 en el DATUM WGS 84, Región 16 México al interior del Ejido Río Verde, Municipio de Bacalar, Estado de Quintana Roo, sin que haya sido posible identificar y sancionar al presunto responsable, anexando copias certificadas del acta de inspección para su conocimiento y los efectos legales que estime procedente al momento de recibir alguna solicitud de autorización relacionada con dichos terrenos forestales.

**SEXTO.-** En atención a lo ordenado por el artículo 3° fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y para los efectos de lo previsto en el punto anterior, se le hace saber al

que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, sito en Avenida la Costa, Supermanzana 32, Manzana 12, Lote 10, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, C.P. 77500. Teléfonos: (01 998) 8927526, 8927594 y 8927788.

PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
QUINTANA ROO

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.**

**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

**SEMARNAT** **SUBDELEGACIÓN JURÍDICA**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

**INSPECCIONADO:**

**A TRAVÉS DE**



**EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.2/0023-16.**

**RESOLUCIÓN DE CIERRE No: 0182/2019.**

**MATERIA: FORESTAL.**

*"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."*

**SÉPTIMO.** – En cumplimiento del punto Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de septiembre de dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 11 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 09 de mayo del 2016, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley, ésta Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Quintana Roo es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en la Avenida La Costa, súper manzana treinta y dos, manzana doce, lote diez en la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo.

**OCTAVO.** – Notifíquese personalmente o por correo certificado con acuse de recibo la presente resolución al

esto es Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal, o a sus autorizados los CC.

en el domicilio ubicado en

entregándoles a cada uno un ejemplar con firma autógrafa del mismo para los efectos legales a que haya lugar de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 167 bis fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA DELEGACIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO, LIC. RAÚL ALBORNOZ QUINTAL, DE ACUERDO AL NOMBRAMIENTO EMITIDO MEDIANTE OFICIO NÚMERO PFFPA/1/4C.26.1/599/19 DE FECHA 16 DE MAYO DE 2019, EXPEDIDO POR LA PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, DRA. BLANCA ALICIA MENDOZA VERA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 2 FRACCIÓN XXXI, INCISO A), 41, 42, 45 FRACCIÓN XXXVII, 46 FRACCIONES I Y XIX, Y PENÚLTIMO PÁRRAFO Y 68 DEL REGLAMENTO DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES.- CÚMPLASE- -.

EM/AC/GCC:

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN  
QUINTANA ROO